

El recurso interpuesto por el Reino de España pretende la anulación del Reglamento 648/86, de 28 de febrero, por el que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1985/86 aplicables a la importación en la Comunidad a diez de ciertos productos del sector vitivinícola procedentes de España y del Reglamento 969/86, de modificación del anterior.

La Sentencia del Tribunal, de 20 de octubre de 1987, anula parcialmente los Reglamentos 648/86 y 986/86 de la Comisión en la medida en que fijan los montantes reguladores para los productos del sector vitivinícola distintos de los vinos de mesa, pero mantiene la legalidad de los montantes reguladores establecidos en los Reglamentos impugnados para los vinos de mesa. En consecuencia, la Comisión adoptará las medidas precisas para la ejecución de la sentencia respecto a los exportadores españoles que pagaron los montantes anulados. La ausencia de tales medidas otorga a los mismos el poder de ejecutar una acción indemnizatoria contra la Comisión al amparo de los artículos 178 y 215 del Tratado.

Un tercer recurso (asunto 183/87, pendiente de sentencia) se refiere a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el FEOGA, Sección Garantía. Los excedentes estructurales que ha generado la fuerte garantía que ha informado la Organización Común de Mercado del sector de la leche, con la existencia de grandes stocks de mantequilla en poder de los organismos de intervención y el elevado coste que representan para la Comunidad, han llevado a la Comisión a proponer una serie de medidas que se han contenido en el Reglamento 801/87 del Consejo por el que se modifica el Reglamento 1.883/78.

Sobre la base del nuevo Reglamento y a diferencia del sistema establecido por el Reglamento 1.883/78, serán los Estados miembros quienes sufragan las pérdidas derivadas de la diferencia entre el precio pagado por la mantequilla en el momento de su compra por el organismo de intervención y el precio de venta, para ser reembolsadas dos años más tarde.

El aplazamiento del pago con cargo al Presupuesto general de la CEE, establecido por el Reglamento 801/87, ocasiona a España un perjuicio adicional derivado del carácter decreciente de los reembolsos del IVA aportados por nuestro país, establecido en el Acta con reducciones sucesivas hasta alcanzar el cero por 100 en 1992, año en que finaliza la financiación de la Comisión.

El proyecto de Reglamento fue en su día objeto de

informes desfavorables del Parlamento Europeo y del Tribunal de Cuentas.

El recurso interpuesto por España tiene por objeto obtener la declaración de nulidad del Reglamento 1.883/78 relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el FEOGA, sección Garantía.

La demanda española, pendiente de sentencia, ha recibido escrito de contestación del Consejo y de alegaciones de la Comisión, solicitando del Tribunal estime improcedente el recurso de anulación interpuesto contra el Reglamento 801/87 del Consejo.

Por último, un cuarto recurso (asunto 203/86, pendiente también de sentencia) se refiere a las cuotas de producción de leche y sus derivados.

El establecimiento de un sistema de «cuotas», que actúa como límite a la producción, quedó configurado en los Reglamentos 856/84 y 857/84. Pero, ante la evidencia de que el nivel de cuotas establecido era superior al deseable, el Consejo aprobó los Reglamentos 1.335/86 y 1.343/86, que establecen nuevas reducciones, respectivamente de las cantidades globales garantizadas por cada Estado miembro y de las destinadas a venta directa a consumidores, a partir del 1 de abril de 1987.

España había aceptado, en la Conferencia de Negociación de 1985, las cuotas propuestas por la representación de la Comunidad a diez, que quedaron fijadas por debajo del nivel de producción de 1983, lo que supuso una primera reducción, en 1986, superior a un 5 por 100. Pero nuestro país se ve ahora afectado por los Reglamentos impugnados, con una reducción adicional del 3 por 100.

El recurso del Reino de España ante el Tribunal de Justicia solicita la nulidad de los Reglamentos del Consejo 1.335/86 y 1.343/86, relativos a la organización común de mercado en el sector de la leche y los productos lácteos. Ha sido contestado por el Consejo de las Comunidades Europeas, que ha solicitado del Tribunal la desestimación de la demanda.

III.2. ACTUACIONES EN POLITICA DE PRECIOS Y AYUDAS

2.1. Precios

Con independencia de las medidas estructurales y las específicas de apoyo a determinadas producciones, la incorporación a la CEE tiene, a corto plazo, una evidente repercusión favorable sobre los precios perci-

bidos por los agricultores. Por lo que se refiere a los productos incluidos en la OCM, porque el cambio verde de la peseta se ha deslizado en beneficio de los precios de intervención, expresados en pesetas. En cuanto a los productos no incluidos en la OCM (frutas y hortalizas) han aumentado sus exportaciones al resto de la CEE, lo que también ha contribuido al sostenimiento de los precios interiores. En el capítulo correspondiente de este resumen anual se analiza la evolución de los precios de unos y otros productos.

2.2. Aspectos agromonetarios

El año 1987 ha sido uno de los cruciales en lo que a la política agromonetaria de la Comunidad se refiere. Efectivamente, las discusiones mantenidas en el Consejo a este respecto han sido muy importantes y prácticamente constantes a lo largo de la primera mitad del año.

Así la Comisión, de acuerdo con el mandato que había recibido del Consejo, tuvo que plantear a éste un informe sobre el desarrollo y funcionamiento del Sistema Agromonetario en los años precedentes, así como sobre el futuro del mismo. Las discusiones se orientaron hacia fórmulas tendentes a aligerar el vigente régimen agromonetario y de un modo concreto, el de los montantes compensatorios monetarios. El objetivo último era suprimir el sistema para 1992, fecha en la que se prevé como meta política un Mercado Interior único europeo.

En definitiva, las propuestas de la Comisión pretendían eliminar el régimen agromonetario tal como estaba concebido, de modo que se sitúe la agricultura dentro del contexto económico global, volviendo a un sistema agromonetario coherente con el régimen monetario general. Esta tesis, tras importantes debates en el Consejo de Ministros de Agricultura prolongados a lo largo del primer semestre y que culminaron en la Cumbre europea de finales de junio, fue finalmente adoptada. Así se llegó a un acuerdo para desmantelar los montantes compensatorios monetarios (MCM) positivos existentes hasta ese momento en Alemania y Holanda, por medio de un sistema clásico basado en la revaluación de los «tipos verdes» del marco alemán y del florín holandés, que se llevará a cabo básicamente en dos etapas al inicio de las campañas 1987/88 y 1988/89.

Para los Estados miembros que, como España, tenían asignados MCM negativos, el Consejo acordó adoptar un método de desmantelamiento automático y paulatino de los mismos, de modo que llegarán a

eliminarse en su totalidad al inicio de la tercera campaña de comercialización.

El acuerdo se completa con una importante decisión basada en el mantenimiento del sistema denominado «switch-over», que garantiza la no creación de MCM positivos en el eventual caso de un reajuste de paridades en el Sistema Monetario Europeo. En efecto, en caso de producirse un reajuste, los potenciales MCM positivos se transfieren y transforman en negativos. Estos últimos, denominados MCM «artificiales», a su vez se desmantelarán también siguiendo un sistema automático y objetivo en tres etapas anuales.

Adicionalmente a este panorama, hay que destacar el acuerdo conseguido para España basado en una devaluación de su tipo verde de 6 puntos, que permitió el doble efecto de reducir sus MCM en esa cuantía e incrementar los precios agrarios españoles en un porcentaje muy similar. De este modo, los valores aplicables a los tipos verdes españoles para la campaña 1987/88 quedaron en 154,213 pesetas para los productos vegetales y en 155,786 pesetas para los productos animales, excepto ovino.

El efecto del acuerdo de la negociación anual de precios en la reducción de los MCM es el que a continuación se indica:

	Antes	Después
Carne de vacuno	-8,4	-2,6
Leche y productos lácteos	-8,4	-2,6
Carne de porcino	-7,9	0
Azúcar	-9,5	-3,7
Cereales	-9,5	-3,7
Huevos y aves	-8,4	0
Vino	-6,0	0

Pero, además de estos acuerdos, el resultado de la negociación del paquete de precios en lo que al sector agromonetario se refiere afectó también específicamente a otros sectores agrarios españoles. Así, se instauró el régimen de MCM en el sector del aceite de oliva que, con una franquicia de diez puntos, protege suficientemente al sector productor español de las relativas inestabilidades monetarias griegas y portuguesas, que amenazaban a nuestro mercado con envíos a bajo precio y sitúa en condiciones de neutralidad la competitividad española en sus exportaciones de aceite de oliva a países terceros.

En los sectores de la leche, carne de vacuno y cereales, se redujo la base multiplicadora utilizada en

el cálculo de los MCM en moneda nacional, de modo que su eventual importe quedó así reducido.

Otro importante acuerdo, muy beneficioso para España y conseguido en el terreno agromonetario a lo largo del año 1987, es el relativo al sector de la carne de porcino. En el mismo, en un principio, se consolidó la rebaja de su importe, variando la base multiplicadora, que quedó reducida a un porcentaje del precio base. Sin embargo, el cambio más importante en este sector, acordado en la negociación de precios para la campaña 1987/88, consistió en la garantía práctica de la exención, al porcino español y al de otros países, del régimen de MCM. En concreto, el acuerdo consiste en que, en el caso de que debido a las evoluciones monetarias fuera precisa teóricamente la introducción de MCM, el tipo verde se adaptará automáticamente, de forma que dicho MCM quede reducido a cero.

Adicionalmente a este conjunto de acuerdos en los aspectos agromonetarios, la favorable evolución de la cotización de la peseta en el concierto económico mundial y su apreciación frente a las monedas del Sistema Monetario Europeo ha permitido, en el último trimestre de 1987, la eliminación total de los montantes compensatorios monetarios negativos aplicables a los productos agrarios españoles, mejorando de este modo las condiciones de competitividad de nuestro sector en relación con sus intercambios con el resto de los Estados miembros. Esta tónica de fortaleza monetaria ha permitido, por otro lado, dotar de estabilidad a medio y largo plazo al comercio español de productos agrarios en sus intercambios con el resto de la Comunidad.

2.3. Fondos transferidos a España por el FEOGA-Garantía

Después de un primer año —1986— en el que se mantuvo el nivel de las ayudas existentes en España antes de su adhesión a la CEE, en 1987 nuestro país ha entrado a disfrutar plenamente de las ayudas inherentes a la PAC.

Como se recordará, según el acuerdo alcanzado en el marco de las negociaciones de adhesión, España está facultada para mantener un grupo de doce ayudas, consideradas incompatibles, que afectan principalmente a los «inputs» agrícolas (gasóleo, fertilizantes, semillas, etcétera) y deben ser suprimidas progresivamente, a lo largo de un período de diez años. En 1986 comenzaron a concederse las ayudas previstas en la normativa comunitaria que no existían ante-

riormente en nuestro país (en concreto, a las producciones de trigo duro, de aceite de oliva, de algunos productos de la transformación de frutas y hortalizas, de forrajes desecados, la prima a la oveja, etcétera), al tiempo que se elevó, para la campaña 1986-87, la cuantía de las ayudas que existían ya en España por conceptos similares a los de la Comunidad. Todo ello, de acuerdo con el sistema de aproximación previsto en el Acta de Adhesión para cada sector.

En el cuadro adjunto se reflejan los fondos comunitarios percibidos por España a través de la sección Garantía del FEOGA, durante el año 1987 en aplicación de la política agrícola común, distribuidos por los diferentes conceptos dentro de cada sector, y que en conjunto representaron 123.452 millones de pesetas frente a 37.444 millones en 1986. Esta diferencia se explica, en primer lugar, por la fecha de incorporación efectiva de nuestra agricultura a la CEE (entrado ya el año 1986: 1 de marzo) y, en segundo lugar, por la progresividad de la aplicación de la PAC, que se hará notar en aumentos similares para los próximos años. A ello contribuirá, además, la experiencia adquirida por nuestro país en la utilización del complejo de resortes comunitarios puestos a su alcance como Estado miembro.

III.3. ACTUACIONES EN POLITICA SOCIOESTRUCTURAL

3.1. Adaptación comunitaria

Con motivo de la adhesión de España, la CEE ha modificado su normativa en materia de estructuras agrarias. En primer lugar, aumentando las dotaciones presupuestarias asignadas a la política estructural y adaptando las cuestiones de procedimiento (modalidades de voto, etcétera) para tener en cuenta la presencia de dos nuevos Estados miembros. Así, el R. 3769/85 incrementa los recursos destinados a la Sección Orientación del FEOGA en 1.100 millones de ECUs para el quinquenio 85-89, para hacer frente a las necesidades de la ampliación de la Comunidad.

Por otra parte, según lo acordado en las negociaciones de adhesión y considerando las características estructurales de la agricultura española, se adoptaron los Reglamentos 3827/85 y 2224/86, que extienden a España las condiciones más favorables de las disposiciones estructurales horizontales, especialmente en las zonas desfavorecidas. De este modo se introdujeron las siguientes modificaciones, que flexibilizaban para España los reglamentos estructurales: